



ALGUNAS PUNTUALIZACIONES SOBRE LA HIDALGUÍA DE INDIAS

MARIO JARAMILLO Y CONTRERAS (*)

El desconocimiento de la sociología por parte de algunos historiadores suele conducirlos a descubrimientos perogrullescos. Esto resulta especialmente cierto en el caso de los trabajos sobre nobleza. Se empeñan en demostrar algo tan obvio como el fenómeno de ascenso y descenso dentro de las clases sociales. Un fenómeno completamente natural y lógico en las sociedades desde la antigüedad.

Como consecuencia de ello, las afirmaciones sobre la permeabilidad de las costumbres con el paso del tiempo o el aprovechamiento de mecanismos jurídicos para penetrar en determinado estamento social, les permite concluir que en España y América

(*) Licenciado en derecho, máster en antropología, doctor por la facultad de ciencias políticas y sociología de Universidad Complutense, con estudios posdoctorales en la Universidad de Harvard.

Fecha de recepción: 22-07-2016
Fecha de aceptación: 26-07-2016



MARIO JARAMILLO Y CONTRERAS

la política del Estado era ambivalente frente a la hidalguía o que se tramaban artimañas para obtener fraudulentamente la calidad nobiliaria. No menos peligrosa resulta la generalización de que en el siglo xv y xvi las probanzas de hidalguía, basadas en testimonios, eran de escasa fiabilidad, pues se le pagaba a los testigos para que informaran favorablemente.

CREDIBILIDAD Y ENNOBLECIMIENTO

El resultado de conclusiones de esta naturaleza debilita la percepción sobre la nobleza. Se asocia lo vulnerable que pudo haber sido con la paulatina pérdida de su vigor social, cuando sabemos que hubo otros hechos y circunstancias que lo explican históricamente. La credibilidad del estamento nobiliario, de esta manera, se pone en duda con evidencias que por lo general son excepciones.

Es el caso de la venta de privilegios de hidalguía con propósitos fiscales y la concesión de hábitos de las órdenes durante la Edad Moderna. No puede perderse de vista que el Estado busca beneficiarse de aquello que, socialmente, es pretendido o demandado. Y que la sociedad encausa sus necesidades, sean del tipo que sean, a través de los medios que el propio Estado le proporciona. Desde una perspectiva sociológica, pues, no debería extrañar a los historiadores que un plebeyo busque ennoblecerse. Que lo logre o no, dependerá de la resistencia que deba enfrentar, social o estatalmente: por la misma actitud o constreñimientos del medio social donde habita o por el marco jurídico existente.

Esta introducción parece necesaria para entender la hidalguía transoceánica: la nobleza de sangre en América. Durante el periodo de la Conquista, que fue una prolongación anímica de la Reconquista en la península (1), el protagonismo de los hidalgos fue indiscutible, aunque a ella se hayan sumado muchos plebeyos. El hecho de que solo un 25% habría sido la proporción de hidalgos que participaron en la Conquista, no significa que esa

(1) JARAMILLO, M.: *Perfiles de nobleza*, Madrid, 2010, pp. 17-23.



proporción reflejara el papel asumido durante ese periodo. Fueron los conquistadores hidalgos quienes mayoritariamente ejercieron el poder y dieron forma al engranaje social de entonces.

Se argumenta, generalmente, que esa hidalguía poseía un frágil sustento legal. No es así. La situación debe entenderse a partir de la misma historia de la hidalguía y sus circunstancias. Las consideraciones sobre su validez y autenticidad no estaban siempre refrendadas en el papel. Por el contrario, muchas de las hidalguías notorias partían desde los llamados tiempos inmemoriales, de lo consuetudinario, una expresión del derecho perfectamente válida y contemplada desde la Edad Media por la normativa castellana.

Se afirma, por otra parte, que el conquistador español en América se apropiaba por derecho propio de la hidalguía. Se trata de una afirmación equivocada. Los conquistadores hidalgos y, sobre todo, sus descendientes se preocuparon por exhibir una hidalguía sin ambigüedades mientras podían hacerlo. Otros, que no la podían demostrar allí, se encargaron de documentarla en la península, con las dificultades que ello suponía por la distancia y las estructuras de poder existentes. Cuando luego la cuestión tomaba forma, especialmente a través de las ejecutorias de hidalguía, quedaba manifiesta la intención de mostrar ante los demás una calidad nobiliaria indiscutible.

La pretensión de la Corona de controlar el acceso al poder en las Indias evidenciaba, por otra parte, los intereses creados en la península, donde no era deseado que la hidalguía se propagase sin fin. El celo nobiliario peninsular era un hecho que se materializó en diversos niveles de la política frente a los habitantes de Indias.

Durante los Austrias, la existencia de hidalgos en América sin prueba fehaciente de la hidalguía no era algo extraño. La consideración nobiliaria de los mismos partía de la aceptación pública de esa hidalguía, que en buena parte de los casos era cierta, aunque difícil y costosa de probar. Ello jamás fue óbice para ser ignorados o apartados de la formación política de las instituciones americanas. Aunque no debe extrapolarse a otras regiones de América, la composición del Cabildo en Antioquia en el siglo XVI



MARIO JARAMILLO Y CONTRERAS

refleja esta situación. De los 212 miembros de ese órgano de poder, se sabe que 117 eran hidalgos, aunque no lo hubiesen demostrado en aquel momento (2). Nadie, sin embargo, les discutía su condición nobiliaria.

HIDALGUÍA RESTRICTIVA

Desde 1529, con la Real Cédula de Carlos I del 15 de enero, ya se perfilaba una clara política restrictiva frente a la hidalguía americana, consistente en delimitarla geográficamente a los territorios de Indias. En referencia a los primeros pobladores esta Real Cédula dice:

«Como ellos más quisieren les crearemos homes hixosdalgo de solar conocido con los apellidos y renombres que ellos quisieren tomar o tuvieren y les armaremos caballeros y les daremos armas y blasón a su voluntad de que finquen contentos para que en dicho y en otros cualquier ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano donde ellos y sus hijos habidos y por haber y nietos y otros descendientes vivieren o morasen y estuvieren sean homes hixosdalgos y personas nobles de linajes y solar conocido y por tales sean habidos y tratados y gocen de todas las honras, preeminencias, exenciones y prerrogativas para poder retar y desafiar y aceptar reto y desafío y hacer todas las otras cosas que los homes hixosdalgo y cavalleros destos reynos de Castilla según leyes y fueros y costumbres de España pueden y deben gozar y hacer de todo ello bien y complidamente gozen los dichos, pobladores y sus descendientes como dicho es en las dichas islas y tierra firme del mar Océano do estuvieren o morasen».

El Consejo de Indias, al atender una consulta en 1556, también señalaba una política restrictiva frente a la hidalguía: «Parece que no es cosa decente que las noblezas que suelen dar los Reyes y príncipes por grandes y notables hazañas, se den a hombres bajos por interés...».

(2) JARAMILLO, W.: *Antioquia bajo los Austrias*, Tomo II, Bogotá, 1998, p. 10.



Una disposición de Felipe II en 1573, si bien admite la concesión de hidalguías a personas y descendientes legítimos de quienes poblasen aquellas tierras, precisó su alcance de esta manera: «les hacemos hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella población, y otras cualquier partes de la Indias, sea hijodalgo, y personas nobles de linaje, y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deben haber y gozar todos los hijosdalgo, y caballeros de estos reinos de Castilla, según fueros, leyes y costumbres de España» (3).

No cabe duda de que con esta ordenanza se produce una equiparación de los hidalgos americanos a los hidalgos castellanos en cuanto a honras, preeminencias, fuero, leyes y costumbres, pero restringida a las Indias, como su mismo título lo indica (4). Aparte de que el texto es claro, y de que mantiene la tradición castellana de vincular la hidalguía a un lugar de origen, resulta consecuente con la política restrictiva de la Corona que ya venía desde 1529. También resulta consecuente con el deseo y poder de los hidalgos peninsulares que llegaban a las Indias con ejecutorias de hidalguía, válidas en América y, por supuesto, en la península.

Cincuenta años más tarde, la Real Pragmática de 1623 de Felipe IV mantuvo la política restrictiva: «Si hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza, cada una en el acto que se requiera, se tenga por pasada en cosa juzgada y ejecutoriada; y que en virtud se adquiriera derecho real a los descendientes por línea recta para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte».

Se trata, en suma, de entender la hidalguía en América bajo tres claras categorías: la concedida a los indígenas principales afectos a la Corona, que no trataremos aquí; la hidalguía en Indias, otorgada a los primeros pobladores y sus descendientes con validez exclusiva para el territorio americano; y la hidalguía de Indias, poseída por los hidalgos peninsulares y sus descendientes en América y válida en la península.

(3) *Recopilación de leyes de los reinos de Indias*, Ley VI del Título VI del Libro IV.

(4) *Ley VI. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.*



Algunos investigadores sostienen que se trataba de una única hidalguía, con orígenes diferentes. Justamente la diferencia de orígenes y sus distintas características es lo que ha dado pie para distinguirlas entre sí. Si hubiese sido una única hidalguía la estima social habría sido uniforme, no selectiva y carente de dificultades. Todo lo contrario a lo que sucedió en la realidad.

Merece la pena recordar un editorial de la revista *Hidalguía*, que precisaba lo siguiente al referirse al alcance de la norma de 1573 anteriormente citada: «Esta Ordenanza demuestra perfectamente la existencia y la creación de una nueva nobleza que se origina y produce exclusivamente en Indias, y cuyas preeminencias y honores se extienden a todo el territorio indiano...» (5).

Está claro, también, que la nueva hidalguía, la concedida en Indias, fue aceptada con el tiempo, adquirió poder y entroncó en múltiples ocasiones con hidalgos peninsulares y sus descendientes. Junto a plebeyos que ascendieron socialmente, y no siempre a través del ennoblecimiento, el conjunto total configuró las élites de América. Prueba de ello es la heterogeneidad social en la conducción de las independencias americanas (6): a los criollos descendientes de hidalgos peninsulares, se sumaron criollos descendientes de hidalgos americanos, descendientes de encomenderos nobles y no nobles y, por supuesto, plebeyos que habían ascendido en la escala social.

Durante los siglos xvii y xviii, fundamentalmente, el poseedor de hidalguía probada en la península tuvo mayor influencia, poder y estima que el hidalgo que la obtenía en América. Tanto es así que el Real Colegio de Nobles Americanos de Granada, por ejemplo, fue extremadamente puntilloso a la hora de admitir personas en su institución. Se les pedía copias legalizadas de ejecutorias de hidalguía ganadas en tribunal competente (7).

(5) Revista *Hidalguía*, «La condición de hidalgo de los pobladores de Indias», Número 202-203, Madrid, 1987, p. 487.

(6) JARAMILLO, M.: «La nobleza en las independencias de América», conferencia pronunciada en el Instituto Español de Estudios Nobiliarios, Madrid, junio 22 de 2010.

(7) ALAPERRINE BOUYER, M.: «Del colegio de caciques al colegio de Granada: la educación problemática de un noble descendiente de los incas», *Bull. Inst. fr. Études andines*, 30 (3), 2001, p. 506.



No menos dicente resulta que la presencia de hidalgos, con hidalguía restringida a América, fuese prácticamente nula en la península. La certeza de que su hidalguía no tenía valor fuera de ese territorio limitaba sus intenciones de viaje, sobre todo si se perseguía algún tipo de privilegio o cargo. Fueron los hidalgos de ejecutoria y sus descendientes quienes, en cambio, establecieron un camino de ida y vuelta a través del océano y recurrieron ante las autoridades locales para tramitar peticiones y gestionar solicitudes de diversa índole.

La hidalguía restringida a los territorios de las Indias no generó consultas ni solicitudes de reconocimiento en las Chancillerías de Valladolid y Granada, instrumentos creados en el siglo xv y xvi justamente para controlar y entender sobre asuntos relacionados con la hidalguía en propiedad y la hidalguía en posesión. Incluso a hidalgos tenidos por tales en Indias, y con importante reputación allí, se les ordenaba que probasen en las chancillerías la posesión por línea paterna hasta el abuelo. Hay algún caso excepcional en el que algún americano, sin ningún tipo de hidalguía demostrada, pudo acreditar su calidad de noble ante la Chancillería de Granada, con documentación basada sobre todo en indicios (8).

Otra prueba sobre la superioridad social y jurídica de la hidalguía de Indias deriva del hecho de que muchos peninsulares, que viajaban a América a ocupar algún cargo, se encargaban previamente de obtener las correspondientes ejecutorias (9).

Hubo recursos y vías legales, además de las reales cartas de ejecutoria de hidalguía, que aparecieron en el escenario de la pretensión nobiliaria. Salvo las provisiones declinatorias de Vizcainía, que tuvieron carácter vinculante, las demás se utilizaban para auxiliar la calidad de noble, pero nunca tuvieron el valor de una ejecutoria y, por tanto, no sirvieron para una equiparación absoluta con la nobleza de sangre de origen peninsular debidamente probada. Esta nobleza que se remontaba a la península, tras la Conquista, prevaleció sobre la hidalguía americana y sobre aquella que parecía derivarse de la mera reputación social.

(8) PÉREZ LEÓN, J.: *Hidalguía de facto y de iure. Estima social y tratamiento judicial en Castilla e Indias*, Madrid, 2014, p. 127.

(9) *Ibidem*, p. 137.



MARIO JARAMILLO Y CONTRERAS

A partir de las reformas borbónicas, dentro del periodo de la Colonia, creció el número de procesos relacionados con la hidalguía. Esto, por supuesto, refleja la respuesta de los hidalgos frente al interés de la Corona por controlar el estamento nobiliario, justamente ante la mano larga que dominaba en las Reales Audiencias. Señala, además, el elevado prestigio social que la hidalguía de ejecutoria representaba en América.

Durante el siglo XVIII prevalecieron los expedientes provisionales de hidalguía —los expedientes provisionales de estado conocido—, especialmente entre los criollos ansiosos de demostrar su relación con la hidalguía peninsular (10). Una prueba más, en tiempo posterior a los Austrias, de cómo aún la hidalguía vinculada a la península se traducían en un mayor signo de estatus social.

¿HIDALGUÍA DE FACTO?

Resulta, pues, aventurado, afirmar que la nobleza en América se creó sobre la base de la mera reputación, conducente a una hidalguía de facto. De ser cierta esta afirmación no tendría explicación la cantidad de procesos desatados ante las Chancillerías destinados a probar la hidalguía de origen peninsular. Es evidente, pues, que la sola reputación no garantizaba la consideración de noble, ni el ennoblecimiento a través de la hidalguía en Indias era equiparable jurídica y socialmente a la hidalguía de ejecutoria.

La búsqueda de hábitos de las órdenes militares y de títulos nobiliarios responde sin duda a la política borbónica de favorecer el mérito. No obstante, esto no debe mirarse con ligereza, como lo hacen algunos historiadores al afirmar que se trataba de una verdadera subasta para ennoblecer a plebeyos ricos. Probablemente hubo excepciones, pero la normativa era bastante clara. Un dictamen del fiscal del Consejo de Indias del 13 de enero de 1783, precisaba que «para obtener un título se requiere hidalguía...». Mientras la Real Cédula del 13 de noviembre de 1790, a finales de la Colonia, expresó: «No se conceda título alguno a los que residen en América sin

(10) *Ibidem*, p. 168.



que traigan justificación... si el primero es hijodalgo de sangre o de privilegio, presentando el ejecutorial que tuviere de las Audiencias o Chancillerías de España...». Incluso, durante la llamada etapa de «Compra de títulos», quienes los adquirían pertenecían a la nobleza, pues la gran mayoría de ellos formaba parte de las Órdenes Militares, y, en 1681, se exigía probar nobleza de sangre por los cuatro primeros apellidos.

El cuestionamiento de la hidalguía en la Edad Moderna, que daba lugar a los pleitos en las Chancillerías, no fue algo socialmente inaceptable en Indias, como se ha dicho. Si bien esto parece sustentarse en los escasos procesos adelantados por esta época, que más bien se podría explicar por el reconocimiento social y posesión tranquila de la nobleza, debe decirse que en la mentalidad americana el pleito ante las Chancillerías no demeritaba en nada la proyección social ni amenazaba la connotación pública del hidalgo. Siempre tuvo el papel básico de confirmar algo que ya se tenía: la calidad nobiliaria. La condición de hidalgo.



PLEITOS
DE HIDALGUÍA

QUE SE CONSERVAN EN EL ARCHIVO
DE LA REAL CÁMARA DE LA JERARQUÍA DEL REINO DE
CASTILLA DE LOS SIGLOS XV Y XVI

SIGLO XVII
REINADO DE CARLOS II
TOMO II
N-Z

Extraídos y ordenados bajo la dirección de:
MANUEL LADRÓN DE GUEVARA E ISASA

por:
ANA ISABEL FERNÁNDEZ SALASOMEN
CONCEPCIÓN FERRÁS MATEO

 **HIDALGUÍA**
HISTÓRICA
DE ESPAÑA

2015

